



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2018-00605

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada Brisa María Heredia Vivas **-Fl. 5 a 8 del cuaderno incidental-**.

ANTECEDENTES

Se fundamenta la petición de nulidad en la causal del No. 8 del artículo 133 del C.G.P. , en los siguientes argumentos:

(i) la constancia de entrega del aviso de notificación de la demandada Brisa María, el día 20 de marzo de 2020 en el lugar de trabajo que informó el demandante, sin embargo, a diferencia del citatorio de notificación que fue recibido por un empleado de la Fábrica de Calzado Albriany, esta última notificación no fue recibida en dicha fabrica, sino en un establecimiento aledaño a la misma, tal y como consta en la misma certificación expedida por la empresa interrrapidísimo.

(ii) El aviso no fue entregado en la fábrica demandada máxime cuando se encontraba cerrada por el simulacro de asilamiento preventivo decretado por la Alcaldía Mayor de Bogotá derivado por el estado de emergencia sanitaria por el COVID 19, por lo que no fue recibido por la señora Heredia Vivas.

CONSIDERACIONES

En nuestro sistema procedimental impera lo que la doctrina ha dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según el cual, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, pues según se ha dicho que *"Las nulidades procesales no responden a un conjunto netamente formalista, sino que revestidos como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernados por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación."* (C.S.J., Sala de Casación Civil, 22 de mayo de 1997).

También, es innegable que las nulidades procesales tienen su asidero en la protección del derecho fundamental al debido proceso, así como la de amparar los intereses de las partes en el litigio, para que no se conviertan en el blanco de arbitrariedades con actuaciones que no se enmarquen dentro de las ritualidades que se deben observar en todo juicio.

Y ciertamente, el proceso es nulo en todo o en parte: "*(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,...*". (Numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.); por lo que de entrada este juzgador advierte la prosperidad de la causal invocada por el demandado, por las siguientes razones:

El trámite de notificación realizado por la parte actora, si bien cumplió con los lineamientos de los arts. 291 al 292 del C.G.P., no es menos cierto que el aviso de notificación fue recibido por Luis h. Solano en el establecimiento de comercio RICO MAC RICO-Restaurante, situación que evidencia la certificación de la empresa de correos a folio 312 del cuaderno principal.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la demandada aporta material fotográfico, donde se puede observar que la Fabrica demandada es en una puerta pequeña la cual colinda con el establecimiento atrás citado, generando un desacierto a las garantías de acceder al conocimiento del proceso que se endilga en su contra, al no tener la certeza que la demandada Heredia Vivas, haya recibido la notificación pues tampoco fue recibido por la sociedad a la cual trabaja, generando un detrimento en su derecho constitucional y procesal de contradicción de las súplicas de esta acción.

No es de recibo, la argumentación expuesta por la parte demandante en su escrito descorriendo este incidente, en el sentido de indicar que se recibió en la dirección correcta, cuando se advierte de la certificación del aviso como observación "RICO MAC RICO", literalidad que demuestra el no recibo de la citada notificación, ni por la demandada Heredia Vivas, ni por alguna persona que trabaje en la dirección de la FABRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con este escrito incidental la demandada Brisa María Heredia Vivas, mediante la cual manifiesta conocer de la existencia del presente asunto en aplicación del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la

presente providencia, y por Secretaría controle los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

Conforme a lo anterior y tomando en consideración la norma procesal, el ordenamiento jurídico procesal ha instituido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. se declarará la fundada y probada la causal de "indebida notificación", por lo tanto, se declarará la nulidad a partir del auto de fecha del 17 de septiembre de 2020 solo en la parte en que se tuvo notificada la citada demandada y en la parte que se ordena correr traslado, en lo demás permanecerá incólume.

Por lo tanto, se evidencia una indebida notificación, lo que fuerza a concluir que habrá de declararse la prosperidad del presente incidente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de manera parcial en el presente asunto, a partir de la providencia de 17 de septiembre de 2020 (fl.324) en sus incisos primero y quinto mediante la cual se había notificado a la demandada Brisa María Heredia Vivas y el que corre traslado de excepciones.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la DEMANDADA Brisa María Heredia Vivas, en aplicación del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, y por Secretaría deberá controlarse los términos con que cuenta la citada demandada para contestar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO DIAZ FORERO** como apoderado judicial de la demandada **Brisa María Heredia Vivas**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.039
Fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2018-00605

Teniendo en cuenta que se declaró fundada la nulidad invocada por el extremo demandado, no es posible acceder a audiencia del art. 372 y s.s del C.G.P., toda vez que está corriendo término de traslado, por lo tanto una vez se cumpla el mismo, se continuará con la etapa procesal pertinente.

De otro lado, téngase por **REASUMIDO** el mandato inicialmente otorgado al apoderado **CLAUDIO LORENZO VERANO RODRIGUEZ** como abogado de la parte demandante, por lo tanto, no podrá actuar el abogado JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (3)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.039
Fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2018-00605

En atención a los escritos reiterativos, con referencia a que se requiera a Bancolombia S.A., y en consecuencia se sancione, este despacho considera que previo a pronunciarse frente a esa solicitud, es menester **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a BANCOLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, responda el oficio No. 00911 de fecha 21 de julio de 2021, el cual fue radicado mediante correo electrónico respuestasrequerinf@bancolombia.com.co el 22 de julio de 2021. (Anéxese el oficio citado y la constancia de envío)

Cumple señalar que, aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada a través de mensaje de datos al buzón electrónico **j11pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, la respuesta a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedora de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (3)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.039
Fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría